



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-30/2021 y
SRE-PSD-32/2021 acumulados.

PROMOVENTE: Maro Alejandro
Almazán Villanueva.

INVOLUCRADOS: Efrén Enríquez
Soriano y otro.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTAS: Heriberto Uriel
Morelia Legaria y José Eduardo Vargas
Aguilar.

COLABORARON: Liliana García
Fernández, Karem Angélica Torres
Betancourt y Miguel Ángel Román
Piñeyro.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones federales 2020-2021¹.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son²:

- **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
- **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Trámite de los procedimientos especiales sancionadores

A) Procedimiento JD/PE/MAAV/JDE21/CDMX/PEF/3/2021 (Queja 1).

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² Visible en línea <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>



2. **1. Queja.** El 27 de abril, Maro Alejandro Almazán Villanueva³, presentó queja ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México del INE⁴, contra Efrén Enríquez Soriano⁵, candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo.
3. Lo anterior, por la pinta de propaganda electoral en una barda de un inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)⁶, el cual es considerado como equipamiento urbano, ubicada en avenida Tenochtitlan, dirección Xochimilco Centro, Barrio Tetitla, Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México⁷.
4. **2. Registro, reservas y diligencias.** En la misma fecha, la Junta Distrital registró⁸ la queja, reservó su admisión⁹ y emplazamiento. Asimismo, solicitó diligencias para mejor proveer.
5. **3. Medidas cautelares.** El 8 de mayo, el 21 Consejo Distrital declaró **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el promovente, al tener que la barda denunciada estaba blanqueada¹⁰.
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de mayo, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 15 siguiente.

B) Procedimiento JD/PE/COAVA/JD21/CDMX/PEF/4/2021 (Queja 2).

7. **1. Queja.** El mismo 27 de abril, Maro Alejandro Almazán Villanueva, presentó una segunda queja ante la 21 Junta Distrital contra Efrén Enríquez Soriano¹¹, candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo.

³ Por su propio derecho, ya que no se acreditó su carácter ante la autoridad instructora. Además, el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cualquier persona puede presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral.

⁴ En lo posterior, Junta Distrital.

⁵ En el escrito de queja se aprecia que el nombre del denunciado es Serrano; sin embargo, de la prueba aportada por el mismo promovente, así como de las obtenidas en la instrucción, se percibe que el apellido correcto es Soriano.

⁶ En lo sucesivo, Sistema de Aguas.

⁷ De acuerdo con la certificación visible en hoja 16.

⁸ Con la clave JD/PE/MAAV/JDE21/CDMX/PEF/3/2021, misma que puede ser localizada en el Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores, como JD/PE/COAVA/JD21/CDMX/PEF/3/2/2021.

⁹ La queja se admitió a trámite el 6 de mayo, visible en la hoja 039.

¹⁰ Acuerdo A25/INE/CM/CD21/08-05-2021, visible en las hojas 050-067 del expediente.

¹¹ En el escrito de queja se aprecia que el nombre del denunciado es Serrano; sin embargo, de la prueba aportada por el mismo promovente, así como de las obtenidas en la instrucción, se percibe que el apellido correcto es Soriano.



8. Lo anterior, por la pinta de propaganda electoral en una barda de un inmueble perteneciente al Sistema de Aguas, **así como un predio particular**¹².
9. **2. Registro, reservas y diligencias.** En la misma fecha, la Junta Distrital registró¹³ la queja, reservó su admisión¹⁴ y emplazamiento. Asimismo, solicitó diligencias para mejor proveer.
10. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 12 de mayo, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 17 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **Recepciones, revisiones y turnos a ponencia.** Una vez que se recibieron los expedientes y se revisó su integración, el uno de junio, el magistrado presidente, les asignó las claves SRE-PSD-30/2021 y SRE-PSD-32/2021; el primero lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el segundo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver este asunto, porque se relaciona con la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuida a un candidato a diputado federal, lo que pudiera tener incidencia en el actual proceso electoral 2020-2021¹⁵.

¹² Ubicada sobre la carretera Santa Cecilia, casi esquina con Lucerna Norte, pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa.

¹³ Con la clave JD/PE/COAVA/JD21/CDMX/PEF/4/2021, misma que puede ser localizada en el Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores como JD/PE/COAVA/JD21/CDMX/PEF/4/3/2021.

¹⁴ La queja se admitió a trámite el 11 de mayo, visible en la hoja 044.

¹⁵ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

13. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, durante la emergencia sanitaria¹⁶.

TERCERA. Acumulación.

14. Al revisar las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, se advierte que se trata del mismo promovente, quien denuncia la pinta de propaganda electoral, en el mismo inmueble considerado como equipamiento urbano¹⁷.
15. Por lo tanto, resulta necesario estudiar de manera conjunta ambas quejas, para emitir un solo pronunciamiento a partir de la misma infracción.
16. Así, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar posibles resoluciones contradictorias, se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-32/2021 al diverso SRE-PSD-30/2021.
17. En consecuencia, se solicita anexar copia certificada de los resolutivos al procedimiento que se acumuló.

CUARTA. Denuncia y defensas.

❖ **Denuncias**

18. Recordemos que Maro Alejandro Almazán Villanueva, denunció a Efrén Enríquez Soriano, candidato a diputado federal por el distrito XXI en la Ciudad de México, por la presunta pinta de bardas tipo espectaculares en instalaciones del Sistema de Aguas y predios particulares¹⁸.
19. Dicha propaganda contiene mensajes alusivos a la candidatura del denunciado, durante el periodo de campaña, del actual proceso electoral 2020-2021.

¹⁶ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁷ No pasa desapercibido que en la queja 2, también se denuncia propaganda en predios particulares.

¹⁸ Barda pintada en la carretera Santa Cecilia casi esquina con Lucerna Norte, Pueblo de Santa Cecilia Tepetlapa.



❖ **Defensas.**

20. **Efrén Enríquez Soriano**, se defendió así:

- De las fotografías no se percibe su nombre en la propaganda.
- Desconoce si en otro momento su nombre estuvo pintado, pero de ser el caso, él no fue el responsable.
- La propaganda que se percibe, en los lados sobrantes, pertenece a candidato y partido diverso.
- Las pintas que ha realizado respetan las prohibiciones normativas.
- Debe operar la presunción de inocencia.

21. Por su parte, el **Partido del Trabajo**¹⁹ señaló que:

- La propaganda en las instalaciones del Sistema de Aguas y la que se ubica en carretera Santa Cecilia no corresponde a su candidato.
- Han respetado la normativa electoral sobre propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, así como en accidentes geográficos.
- No saben quién pintó, ya que es un partido diverso al de su candidato.

QUINTA. Acreditación de los hechos²⁰.

❖ **Calidad de Efrén Enríquez Soriano como candidato a diputación federal.**

- En sus escritos de alegatos, Efrén Enríquez Soriano se ostentó como candidato a diputado federal por el Partido del Trabajo, en el Distrito 21 en la Ciudad de México.
- El Partido del Trabajo, en sus respuestas a los requerimientos, lo reconoció como su candidato a diputado federal.

¹⁹ De su respuesta al requerimiento, se percibe que se defiende por diversa propaganda a la denunciada. Sin embargo, la Junta Distrital le requirió con la propaganda del escrito de queja, lo cual es visible en las páginas 030-032 de las quejas 1 y 2.

²⁰ Los escritos presentados por el denunciante, candidato y el partido político se consideran documentales privadas con valor indiciario; el acta circunstanciada, los escritos de contestación de antes de gobierno, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE).



- Con base en los datos del Instituto Nacional Electoral²¹, se muestra como candidato a diputado federal por el distrito 21 en la Ciudad de México, postulado por el Partido del Trabajo.

❖ **Propaganda señalada (pinta de bardas)**

22. El promovente aportó, junto a sus escritos de queja, impresiones fotográficas, en las que aparece la propaganda denunciada.
23. Asimismo, el 28 de abril, la Junta Distrital certificó:
 - ✓ La **existencia** de la pinta de barda del Sistema de Aguas²².
 - ✓ La **inexistencia** de propaganda pintada en la barda de la carretera Santa Cecilia y Lucerna Norte²³.
24. Por su parte, Efrén Enríquez Soriano y el Partido del Trabajo aportaron impresiones en la que aparece blanqueada parte de la propaganda.
25. El **Sistema de Aguas**, al responder a los requerimientos, manifestó²⁴:
 - El inmueble pertenece a ese órgano desconcentrado.
 - Es considerado como equipamiento urbano.
 - Desconoce quien pintó las bardas del inmueble y/o dio autorización para hacerlo.
26. Con lo anterior, **se acredita**:
 - ✓ Efrén Enríquez Soriano es candidato a diputado federal por el 21 distrito electoral federal en la Ciudad de México, postulado por el Partido del Trabajo.
 - ✓ La barda con la propaganda acreditada pertenece al Sistema de Aguas de la mencionada ciudad, la cual es considerada como equipamiento urbano²⁵.

²¹ Base de datos actualizada conforme al acuerdo INE/CG337/2021, consultable en < <https://candidaturas.ine.mx/> >

²² Acta circunstanciada visible en las hojas 016-018 de la queja 1 y 2. Cabe precisar que en actas del 5 de mayo (fecha posterior), se certificó que la barda fue blanqueada, visible en las hojas 034-035 de la queja 1 y 0039-0041 de la queja 2.

²³ Acta 19/CIRC/28-04-2021, visible en la hoja 16, del expediente de la queja dos.

²⁴ Mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DEAJ-SCANSJ-JUDCAN-02088-DEAJ/2021, visible en hoja 26.

²⁵ Cabe agregar, que Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015 consideró que las bardas del Sistema de Aguas son elementos del equipamiento urbano.



- ✓ El 28 de abril (dentro del periodo de campaña federal), la Junta Distrital certificó la existencia de la pinta de la barda con propaganda del candidato denunciado.

SEXTA. Caso a resolver.

27. Esta Sala Especializada deberá determinar si se actualiza la infracción consistente en propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por la pinta de una barda en un inmueble del Sistema de Aguas, atribuible a Efrén Enríquez Soriano, candidato a diputado federal y al Partido del Trabajo.

SEXTA. Marco normativo.

• **Equipamiento urbano**

28. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁶, **prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.**
29. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de **traslado** y de abasto.
30. En el tema, la Sala Superior estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos²⁷.

²⁶ En adelante LGIPE.

²⁷ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

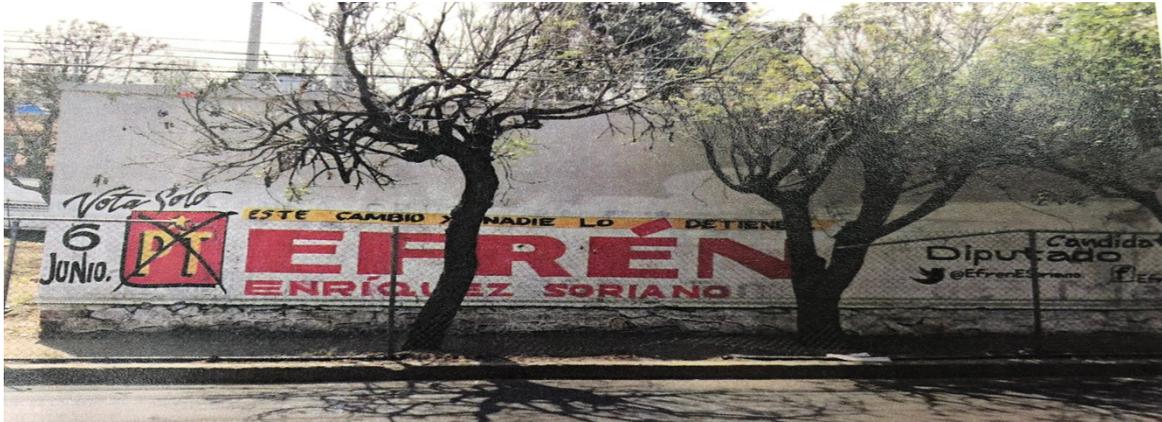


31. Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, establece como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar
32. Si bien, la Sala Superior ha sostenido²⁸ que, no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que **se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental**; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.
33. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que **el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**

SÉPTIMA. Caso concreto.

34. De las constancias del expediente, se acreditó la pinta de una barda en un inmueble en las instalaciones perteneciente al Sistema de Aguas, el cual, se considera como elemento de equipamiento urbano.
35. La barda se encontró en Pozo San Luis 18, Avenida Tenochtitlan, Barrio Tetitla, Pueblo Santa Cruz Alcapixca, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con la siguiente propaganda:

²⁸ Véase los diversos SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



36. De la imagen, podemos advertir lo siguiente:
- ✓ El nombre de Efrén Enríquez Soriano en letras rojas.
 - ✓ La leyenda de en fondo amarillo y letras negras de *"Este cambio nadie lo detiene"*.
 - ✓ El emblema del Partido de Trabajo marcado con una "X".
 - ✓ Las leyendas en fondo blanco y letras negras *"Vota Solo 6 Junio"* *"Candidato A Diputado Federal"*; emblema de *Twitter* seguido de *"@EfrenESoriano"* y emblema de Facebook seguido de *"@Efren Enrique Soriano"*.
37. Con lo anterior, se tiene actualizada la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, cuya norma busca regular la pinta de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado.
38. Esto, ya que se trata de una instalación perteneciente a un órgano desconcentrado, que tiene como objetivo satisfacer una necesidad de la población: el abasto de agua, lo que actualiza la prohibición de utilizarlo para un fin diverso al que está destinado.
39. Por lo que, una vez acreditada la infracción, procede determinar a quién se atribuye la responsabilidad de la conducta que vulneró la normativa electoral.
40. Recordemos que Efrén Enríquez Soriano y el Partido del Trabajo desconocieron la pinta de la barda denunciada.



41. No obstante, esta Sala Especializada ha considerado²⁹ que en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña- **son los partidos políticos** –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de las candidaturas.
42. De ahí que, los partidos políticos puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen, cuando vulneren alguna norma electoral, como la que nos ocupa.
43. Respecto a Efrén Enríquez Soriano, candidato a diputado federal, negó tener conocimiento de la pinta de las bardas y en el expediente no contamos con elementos de prueba que al menos de forma indiciaria nos permitan concluir que solicitó la propaganda denunciada o que conocía su existencia; por lo que este órgano jurisdiccional considera que no es viable atribuirle responsabilidad³⁰.
44. En efecto, el hecho de que en autos no esté acreditado que el candidato por sí o por terceras personas hubiera colocado la propaganda denunciada o el conocimiento de su existencia, para efectos de exigirle el deslinde respectivo, nos lleva a concluir la inexistencia de la infracción por parte del aspirante.
45. Asimismo, tampoco pasa inadvertido que de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierta una barda pintada con propaganda de MORENA, no obstante, de la misma no se advierte que promoció a una candidatura federal que active la competencia de este órgano jurisdiccional, por tal razón, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los hagan valer conforme a lo que a sus intereses convenga.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

46. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo por la pinta de propaganda electoral en una barda que es parte de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

²⁹ Criterios como el SRE-PSD-203/2018 y SRE-PSD-212/2018

³⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-686/2018 y SUP-REP-690/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

Pinta de propaganda electoral de un candidato a diputado federal, en un elemento de equipamiento urbano (barda del Sistema de Aguas), dentro del periodo de campaña del proceso federal 2020-2021, en la Ciudad de México.

→ **Bien jurídico tutelado.** Consistente en el correcto uso del equipamiento urbano.

→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que el partido denunciado, haya sido sancionado por la misma conducta.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

47. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [DA]³¹, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.

48. Con base en lo anterior, se impone una **amonestación pública** al Partido del Trabajo en términos del artículo 456, párrafo 1, incisos a), de la LGIPE.
49. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Efrén Enríquez Soriano.

TERCERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo por la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano.

CUARTO. Se le impone una **amonestación pública** al Partido del Trabajo.

QUINTO. Publíquese en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

³¹ Lo resaltado es propio. En adelante, las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, de la magistrada y los magistrados que integra la Sala Regional Especializada, con voto concurrente del magistrado Luís Espíndola Morales ante el secretario de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SRE-PSD-30/2021³².

Formulo el presente **voto concurrente** y **razonado** conforme a lo siguiente: **a)** me aparto de la sanción impuesta de una amonestación pública ya que, en mi concepto, lo procedente es la imposición de una multa; y **b)** expongo los motivos de mi posicionamiento respecto a la pertinencia de dar vista a la autoridad administrativa correspondiente, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³³.

a) Voto concurrente sobre la sanción impuesta

En el caso, en la sentencia se tuvo por acreditada la infracción consistente en la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).

Si bien acompaño el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones encaminadas a imponer una **amonestación pública** a las partes

³² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³³ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.



involucradas porque considero que, en la especie, lo procedente es la imposición de una **multa**. Esto es así porque, en primer lugar, se trata de un daño a un elemento de equipamiento urbano de un inmueble propiedad pública, destinado a satisfacer un bien o servicio a la población.

Debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral y, en el presente asunto, se trata de la pinta de bardas en inmuebles propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por otra parte, debemos considerar que el presente caso involucra la posible vulneración a un derecho humano. Esto es así, porque el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce el derecho a la ciudad de todas las personas, el cual consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

Sobre este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, al analizar el reconocimiento de diversos derechos humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México, determinó que ampliar un derecho humano no necesariamente significa alterar o vulnerar el parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, **un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que implemente tal derecho humano puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto.**

En esa medida, la pinta de bardas con propaganda política o electoral en inmuebles públicos, involucra un posible menoscabo al derecho a la ciudad que tienen todas las personas y, que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México. Situación que dese mi



perspectiva impone a este órgano jurisdiccional un deber reforzado de garantía en torno a los principios que rigen la contienda electoral, así como de la afectación y reparación de los derechos humanos involucrados.

De ahí que, si bien comparto la decisión de fondo, considero insuficiente la imposición de una **amonestación pública**. Esto, porque los partidos políticos tienen el deber legal de observar las reglas previstas para la colocación de la propaganda electoral en términos de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral, más aún cuando se trata de un elemento de equipamiento urbano en un inmueble propiedad de uso público, cuyo empelo debe ser neutral. Esto es, entre otros aspectos, estar exento de cualquier propaganda o publicidad político-electoral.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas futuras.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores, es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional pero, sobre todo, a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.



Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que, en la especie, se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, la persona infractora, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

De ahí que considero necesario la imposición de una multa, puesto que, desde mi perspectiva, lo que en casos como el que nos ocupa es necesario generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

b) Voto razonado respecto a la pertinencia de dar vista a la autoridad administrativa competente, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Por otra parte, considero que, además, se debió dar vista a la **autoridad administrativa** para que conozca de los procedimientos correspondientes por el probable daño a inmuebles de propiedad pública por las pintas en bardas materia de la queja, así como la posible transgresión al derecho humano a la ciudad, reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México; y a la **Unidad Técnica de Fiscalización** del INE, verifique: **a)** lo relativo a la consideración del gasto en materia de fiscalización, y **b)** la revisión al padrón de proveedores del INE.

Lo anterior, tomando en consideración que una misma conducta pueda tener consecuencias jurídicas en distintas materias, como es el caso que nos ocupa, ya que ésta puede tener repercusiones en el ámbito administrativo y en materia de fiscalización.

Respecto a una posible **infracción administrativa** por la presunta pinta de bardas en inmuebles públicos, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en los artículos 5, fracción III, 6 y 29, fracción V, que se



constituyen infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad, pintar inmuebles públicos, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otro ámbito³⁴, cuya autoridad competente es el Juzgado Cívico de la Alcaldía de Xochimilco.

Por otra parte, en cuanto a las **obligaciones de fiscalización** de los partidos políticos, debe considerarse que el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato o candidata, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, asimismo deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

Asimismo, el artículo 82 del citado reglamento establece la obligación de los partidos políticos a elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

Como se observa, la pinta de bardas en inmuebles públicos tiene consecuencias en materias diversas a las que regula el procedimiento especial sancionador, e incluso un posible menoscabo al derecho humano referido.

³⁴ Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

Artículo 6.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo. 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes; el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la Persona Juzgadora hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida.



Así, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso acontece, porque éstos contribuyen a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social. Además, que el propósito de las vistas que en este caso considero que deben realizarse, es fortalecer la inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su discusión, sanción y no repetición con consecuencias que reporten un perjuicio sustancial y ejemplar.

Máxime, tratándose de conductas posiblemente cometidas por partidos políticos, quienes, en términos del artículo 25.1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, considero que debió darse a vista los Juzgados Cívicos de la Alcaldía de Xochimilco toda vez que Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en los artículos 5, fracción III, 6 y 29, fracción V, que constituyen infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad, pintar inmuebles públicos, con independencia de las consecuencias jurídicas que las conductas puedan generar en otro ámbito.

Además, debió darse vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE**, con fundamento en el artículo 196, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, así como 82 y 206 del Reglamento de Fiscalización del INE, para que en ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto al posible incumplimiento de los partidos políticos a de su obligación de presentar fotografías (testigos) de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta; así como su obligación de elaborar y presentar ante el INE una relación de los proveedores y prestadores de servicios.

Esto, tomando en consideración que, en la especie, podrían menoscabarse la equidad en la contienda, la neutralidad en la que deben revestir los espacios públicos y el derecho humano de las personas a la Ciudad, mismo



que se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto concurrente y razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.